

05 MAY 2015

AUTO **112 0505**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona queja ambiental la cual se radica con número SCQ-131-0290-2015 del 17 de abril de 2015, denunciando que los establecimientos Hamburguesas El Corral y Crepes & Waffles, están realizando vertimiento de aguas residuales y se puede evidenciar en el lindero que estas aguas van a un atenor para desembocar a una quebrada cercana.

Que el día 17 de abril de 2015, se llevó a cabo visita en atención a queja de la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0762 del 24 de Abril de 2015, evidenciándose lo siguiente:

- "Los establecimientos en las horas de la mañana se encontraban cerrados, se contactó a la Gerente del establecimiento Crepes & Waffles quien indicó que mensualmente se llevan a cabo actividades de mantenimiento de las trampas de grasas y mensualmente se hace el del sistema de tratamiento conjunto (con Hamburguesas El Corral), adicionalmente día a día se agregan bacterias para mejorar el funcionamiento de los sistemas en mención".
- "En el momento de la visita se había acabado de realizar el mantenimiento de las trampas, no se evidenciaron olores o vectores que indicaran un mal funcionamiento del sistema, se evidenció en una caja de inspección contigua que las aguas residuales se unen con las aguas lluvias para finalmente descargar en una fuente de agua cercana".
- "Al revisar la base de datos de Cornare, se encontró que el sistema de tratamiento conjunto posea permiso de vertimientos por medio de Resolución 131-0386 del 09 de junio de 2006, no obstante, esta fue otorgada por un término de 5 años por lo que a la fecha se encuentra vencida desde hace 4 años aproximadamente".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción, en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas X: 851011, Y: 1.168.666, Z: 2120, ubicado en el sector de Llano Grande, en el Municipio de Rionegro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su **Artículo 41**.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver

conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre las normas presuntamente violadas.

“Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 41.

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112 0762 del 24 de abril de 2015, la sociedad **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A. NIT. 800180330-9**, por medio de su establecimiento comercial **CREPES & WAFFLES S.A.**, ha estado realizando vertimiento desde el año 2011, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental, es así como se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas X: 851011, Y: 1.168.666, Z: 2120, ubicado en el sector de Llano Grande, en el Municipio de Rionegro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su **Artículo 41**.

PRUEBAS

- Queja radicado SCQ-131-0290 del 17 de Abril de 2015.
- Informe técnico 112-0762 del 24 de Abril del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A. NIT. 800180330-9**, como propietaria del establecimiento comercial **CREPES & WAFFLES S.A.**, ubicada en el sector de Llano Grande, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la sociedad **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A. NIT. 800180330-9**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas X: 851011, Y: 1.168.666, Z: 2120, ubicado en el sector de Llano Grande, en el Municipio de Rionegro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su **Artículo 41**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A.**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y

si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A. para que de manera inmediata procedan a tramitar ante la Corporación el respectivo Permiso de Vertimientos acogiendo lo estipulado en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. **056150321446**, donde reposa la investigación, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO 1º: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616 ext 214 y 215.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto a **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A. NIT. 800180330-9**, a través de su representante legal Señora Margarita María Arango Cadavid.


Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321446
Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 29/04/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov.-01-14

P-GJ-76/V-04

®